

**RECHAZA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO  
PRESENTADO POR DRAGADOS S.A. AGENCIA EN  
CHILE, Y RESUELVE LO QUE INDICA**

**RES. EX. N° 2 / ROL D-151-2023**

**Santiago, 23 de octubre de 2023**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 38, de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011 MMA”); el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012 MMA”); la Resolución Exenta N° 564, de 29 de marzo de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 166, de fecha 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante, “Res. Ex. SMA N° 166/2018”); la Resolución Exenta N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos; y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO ROL D-151-2023**

1° Que, con fecha 29 de junio de 2023, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-151-2023, con la formulación de cargos a Dragados S.A. Agencia en Chile, titular de la faena constructiva denominada “Construcción Condominio El Paso 2”, en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión. Dicha resolución fue notificada mediante carta certificada en el domicilio de la titular, la que fue recepcionada en la oficina de correos de la comuna de Las Condes, con fecha 4 de julio de 2023, lo cual consta en el expediente de este procedimiento.

2° Que, encontrándose dentro de plazo, con fecha 25 de julio de 2023, Ramón Astor Catalán, en representación de Dragados S.A. Agencia en Chile, presentó un programa de cumplimiento (en adelante, “PdC”). Adicionalmente, solicitó ser



notificado por correo electrónico a la casilla que indicó. Junto con ello, acompañó una serie de documentos entre los cuales se encuentra copia de escritura pública denominada “*Protocolización Revocación y Nombramiento de Agente de Dragados S.A. a Ramón Astor Catalán*”, de fecha 29 de febrero de 2016 y otorgada ante la 27ª Notaría de Santiago, **a través de la cual acreditó poder de representación para actuar en autos.**

## II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

3° Que, el hecho constitutivo de la infracción imputada en la formulación de cargos consiste en: *[1] la obtención, con fecha 23 de septiembre de 2022, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 69 dB(A) y 63 dB(A), todas las mediciones efectuadas en horario diurno, ambas en condición externa y en unos receptores sensibles ubicados en Zona II.*

4° Que, a continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, en relación con el programa de cumplimiento (en adelante, “PdC”) propuesto y los antecedentes proporcionados, cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad de la titular del establecimiento.

### A. CRITERIO DE INTEGRIDAD

5° Que, el criterio de integridad contenido en la letra a) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, indica que el PdC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** en que se ha incurrido, así como **también de sus efectos.**

6° Que, la primera parte de este criterio implica que el PdC se haga cargo cuantitativamente de todos los hechos infraccionales atribuidos en la formulación de cargos. Al respecto, en el presente procedimiento sancionatorio se formuló un cargo, proponiéndose por parte de la titular, un total de **ocho (8) acciones** por medio de las cuales se abordó el hecho constitutivo de infracción contenida en la formulación de cargos.

7° Que, en vista lo anterior, en lo que se refiere al **aspecto cuantitativo**, se estima que la titular da cumplimiento a este criterio, proponiendo acciones para la totalidad de cargos que, en este caso, corresponde solo a uno.

8° Que, respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, será analizada en conjunto con el criterio de eficacia en el apartado siguiente, ya que tanto los criterios de integridad como de eficacia tienen un aspecto sobre los efectos producidos a causa de la infracción. Ello se debe a que, como se desprende de su lectura, tanto los requisitos de integridad como de eficacia tienen una faz que mira a los efectos producidos a causa de cada infracción, y que demandan que, en consecuencia, el PdC se haga cargo de ellos, o los descarte fundadamente.



## B. CRITERIO DE EFICACIA

9° Que, el criterio de eficacia contenido en la letra b) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del programa de cumplimiento **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental, y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**.

10° Que, en cuanto a la primera parte del criterio de eficacia –consistente en que las acciones y metas del programa **aseguren el cumplimiento de la normativa infringida**–. Las acciones propuestas en el PdC son las siguientes

a. **Acción N° 1. Otras Medidas.** *“Se instalaron cierres perimetrales en el contorno de la obra para minimizar el nivel de ruido proyectado, al instante de generar las labores cotidianas en superficies de losa para lo cual se instalaron placas de madera OSB de 15 mm de espesor, y de alturas de 2,4 metros por 273 metros de largo del perímetro”.*

b. **Acción N° 2. Otras Medidas** *“Se adquirieron martillos antiruido ‘Supercraft’, en reemplazo de los convencionales, con el fin de evitar y minimizar el nivel de ruido que se genera en la interacción, en el contacto entre el material y la herramienta, lo que provocaba el nivel de ruido alto”.*

c. **Acción N° 3. Otras Medidas.** *“Se utilizan cortinas antiruido, con el propósito de absorber las proyecciones de ruido producido en los trabajos de los interiores, instalándose estas por el contorno del edificio en los pisos que se estén desarrollando labores que emitan ruido”.*

d. **Acción N° 4. Otras Medidas.** *“Se habilitaron zonas de corte, para los cuales se fabricaron biombos de 3 paneles de placa de madera OSB de 15 mm de espesor con alma de Aislapol de 50 mm u altura de 2 metros por 3,6 metros de largo”.*

e. **Acción N° 5. Otras Medidas.** *“Se realiza instalación de cierre acústico de bomba de hormigón, mediante la instalación de una estructura de paneles de madera OSB de 15 mm de espesor por ambas caras, con alma de Aislapol de 50 mm de espesor y 2,4 metros de alto por 8 metros de largo, en zona de ubicación de bomba estacionaria, en el costado direccionado hacia la torre colindante, de forma de mitigar y disminuir los ruidos generadas por este equipamiento”.*

f. **Acción N° 6.** Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011. La medición de ruidos deberá realizarse por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), debidamente acreditada por la Superintendencia, conforme a la metodología establecida en el D.S. N° 38/2011 MMA, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo con la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó



la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación de dichos receptores, de acuerdo con los criterios establecidos en el D.S N° 38/2011 MMA. En caso de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién descrito la medición no será válida.

**g. Acción N° 7.** Cargar en el SPDC el programa de cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, deberá seguir los pasos establecidos en los resueltos VI y VII de la presente resolución. Debiendo cargar el programa en el plazo de cinco (5) días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el programa de cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 116/2018.

**h. Acción N° 8.** Cargar en el SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 116/2018.

11° Que, si bien la faena constructiva se encuentra finalizada conforme al cronograma acompañado por el titular, cabe señalar que, el Segundo Tribunal Ambiental, resolvió en la sentencia de fecha 16 de marzo de 2023, bajo el Rol R-340-2022, que *“si bien a la fecha de notificación de este acto las obras se encontraban terminadas, ello no priva a que el regulado haya podido presentar un PdC que incluyera acciones ya ejecutadas”*.

12° Lo anterior posibilita al titular a presentar todas las acciones ejecutadas desde el hecho infraccional al término de la faena, en especial tenido en consideración que el hecho infraccional que dio inicio al presente sancionatorio fue constatado durante una campaña de medición realizado por ETFA A&M SpA, la que fue informada por la propia empresa titular en respuesta al requerimiento de información contenido en la Resolución Exenta SMA N° 26/2022.

13° Que, conforme a lo indicado por el titular en el Programa de Cumplimiento, la totalidad de las medidas de mitigación directa ofrecidas dentro de este instrumento se encontraban ejecutadas con anterioridad a la constatación del hecho infraccional de fecha 23 de septiembre de 2022. Es así que la titular declara que respecto a la acción N° 1 se dio inicio a su implementación el 1 de agosto de 2021, respecto a la acción N° 2 y N° 3 se dio inicio a su implementación el 13 de junio de 2022; en cuanto a la acción N° 4, esta se ejecutó con fecha 6 de diciembre de 2021 y, respecto a la Acción N° 5, esta se ejecutó con fecha 30 de marzo de 2021.

14° Que, en este contexto, es necesario tener presente que el PdC debe contener un plan de acciones y metas cuyo objetivo es alcanzar el cumplimiento de la normativa ambiental. Ahora, dicho plan de acciones tiene sentido si se realiza posteriormente al hallazgo, pues solo así las acciones tenderán a retornar al cumplimiento de la norma de emisión de ruido. En este escenario, una medida que se encontraba ya implementada al momento de constatarse la infracción, ciertamente no se condice con la naturaleza del programa de cumplimiento.

15° Por otro lado, dado que las medidas ofrecidas se encontraban operativas durante la actividad de inspección ambiental, es dable concluir que la ejecución de las acciones no fue suficientes para mitigar las emisiones de ruido que en dicho momento se producían en la unidad fiscalizable, por lo que no se trata de medidas eficaces, en cuanto no fueron aptas para conseguir el cumplimiento normativo.

16° En razón de lo anteriormente expuesto, las acciones N° 1, N° 2, N° 3, N° 4 y N° 5 no cumplen con el criterio de eficacia, por lo que deberán ser descartadas.

#### C. CRITERIO DE VERIFICABILIDAD

17° El criterio de verificabilidad está detallado en la letra c) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que la empresa deberá incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitan evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta.

18° Que, habida consideración de que el total de las acciones propuestas fueron descartadas en los acápites anteriores, resulta inoficiosa la evaluación de este criterio.

#### D. CONCLUSIONES

19° Que, esta Superintendencia ha analizado el cumplimiento de los criterios de aprobación establecidos en el art. 9° del D.S. N° 30/2012 MMA, en base a los antecedentes disponibles en el expediente del procedimiento sancionatorio a la fecha, concluyendo que las acciones propuestas por el titular no cumplen con el criterio de eficacia.

20° Que, en consecuencia, corresponde resolver el rechazo del programa de cumplimiento presentado por el titular con fecha 25 de julio de 2023, ya que no cumple de forma copulativa con los tres criterios de aprobación requeridos por esta Superintendencia.

#### RESUELVO:

I. **RECHAZAR el Programa de Cumplimiento** presentado por Ramón Astor Catalán, en representación de Dragados S.A. Agencia en Chile, con fecha 25 de julio de 2023.

II. **TENER PRESENTE QUE CUENTA CON UN PLAZO DE 10 DÍAS HÁBILES PARA LA PRESENTACIÓN DE UN ESCRITO DE DESCARGOS desde la notificación de la presente resolución**, correspondiente al saldo de plazo vigente al momento de la suspensión en los términos señalados en el Resuelvo VII de la Res. Ex. N° 1 / Rol D-151-2023.

III. **TENER POR ACOMPAÑADOS** los documentos adjuntos a la presentación de fecha 25 de julio de 2023.



**IV. TENER PRESENTE EL PODER DE REPRESENTACIÓN DE RAMÓN ASTOR CATALÁN** para actuar en representación de Dragados S.A. Agencia en Chile, en el presente procedimiento sancionatorio, de acuerdo con lo establecido en instrumento público, incorporado a través del resuelto anterior.

**V. LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA** en el Resuelto VII de la Res. Ex. N°1/ Rol D-151-2023, desde la notificación de la presente resolución al titular.

**VI. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

**VII. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO,** conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la ley N°19.880 y a lo solicitado por la titular en la presentación del programa de cumplimiento.

Asimismo, notificar por correo electrónico, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a las interesadas en el presente procedimiento.



**Daniel Garcés Paredes**  
**Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

**JPCS/JVM/NTR**

**Correo Electrónico:**

- Ramón Astor Catalán, en representación de Dragados S.A. Agencia en Chile, a las casillas electrónicas: [REDACTED]
- Maritza García Barbachan, a la casilla electrónica: [REDACTED]

**C.C.:**

- Oficina de la Región de Arica y Parinacota, SMA.

**Rol D-151-2023**

